# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN RELACIÓN CON LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHTTG-TDT, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, EN LA CUAL SE BRINDA ACCESO A UN TERCERO.**

## ANTECEDENTES

1. **Permiso.-** El 30 de julio de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor del Gobierno del Estado de Chiapas (Permisionario), un permiso para instalar y operar una estación de televisión con distintivo de llamada XHTTG-TV, canal 10, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
2. **Decreto de Reforma constitucional.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;
3. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014;
4. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 del mismo mes y año, el cual se modificó por última vez el 17 de octubre de 2016;
5. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.-** El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la “Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre” (Política TDT);
6. **Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación.-** El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los “Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación” (Lineamientos);
7. **Autorización de Transición a la Televisión Digital Terrestre.-** El 25 de febrero de 2015, mediante oficio **IFT/223/UCS/306/2015**, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto (UCS) autorizó al Permisionario la instalación, operación y uso temporal del Canal Adicional 44, para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico;
8. **Solicitud de Multiprogramación.-** El 29 de septiembre de 2016, el Gobierno del estado de Chiapas presentó ante el Instituto a través del oficio **SCHRTyC/100/182/0300-2016**, el formato de solicitud de autorización para el acceso a la multiprogramación, al que la oficialía de partes le asignó el número de folio **049140**, mediante el cual solicita autorización para acceder a la multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHTTG-TDT canal 44, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (Solicitud de Multiprogramación);
9. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.-** El 18 de octubre de 2016, mediante oficio **IFT/223/UCS/2001/2016**, la UCS solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE), la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;
10. **Requerimiento de Información.-** El 20 de octubre de 2016, se notificó al Gobierno del estado de Chiapas el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/3353/2016**, a través del cual la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS (DGCR), le requirió información adicional;
11. **Atención al Requerimiento de Información.-** El 29 de noviembre de 2016, se presentó ante el Instituto el oficio **SCHRTyC/100/182/0379-2016**, al que la oficialía de partes le asignó el número de folio **057514**, mediante el cual el representante legal del Sistema Chiapaneco presenta diversa información a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el antecedente X, y
12. **Opinión de la UCE.-** El 29 de noviembre de 2016, mediante oficio **IFT/226/UCE/DGCE/092/2016**, la UCE remitió la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.
13. **Listado de Canales Virtuales.-** El 5 de diciembre de 2016, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) al Gobierno del estado de Chiapas, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación del Canal Virtual 10.1 para la estación objeto de esta Resolución;

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## CONSIDERANDO

**Primero.-** **Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De conformidad con lo establecido por los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, conforme al artículo 37 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UMCA las atribuciones conferidas a la Dirección General Adjunta de Televisión Digital Terrestre (DGATDT); por ende, corresponde a ésta en términos del artículo 40, fracción XIX, del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión y someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

**Segundo.-** **Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación.** La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación.

En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

**“Artículo 158.** El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

1. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
2. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
3. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
4. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
5. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.”

**“Artículo 160.** Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

1. El canal de transmisión que será utilizado;
2. La identidad del canal de programación;
3. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
4. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
5. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
6. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.”

Asimismo, el artículo 159 de la Ley considera la posibilidad de que los concesionarios de radiodifusión puedan celebrar libremente contratos con terceros para el acceso a canales multiprogramados en condiciones equitativas y no discriminatorias.

Los Lineamientos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, las características de operación técnica, así como sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación, deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos respecto de la operación técnica de las Estaciones de Radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

En específico, el artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

1. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar;
2. Número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si éstos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
3. Calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
4. Identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
	1. Nombre con que se identificará;
	2. Logotipo, y
	3. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.
5. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil;
6. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado;
7. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación, y
8. Informar si en los canales de programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Adicionalmente, el artículo 10 de los Lineamientos señala que en caso de solicitar autorización de acceso a la multiprogramación para brindar a su vez a terceros dicho acceso, el concesionario, adicionalmente, debe presentar información relacionada con la identidad y los datos generales de tercero, la exhibición de la garantía y razones para definir a éste.

Por otro lado, el artículo 22 de los Lineamientos establece que para efectos de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los canales de programación en multiprogramación, los concesionarios de radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y al momento de solicitar la autorización para brindarles acceso a su capacidad de multiprogramación deberán presentar una exposición clara y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

Finalmente, el artículo 23 de los Lineamientos establece que el uso que los terceros den a los canales de programación en multiprogramación cuyo acceso haya sido brindado por concesionarios de radiodifusión de uso social, público o privado, deberá ser acorde con los fines y características de éstos.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación.** Una vez analizada la Solicitud de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis de la UMCA, este Pleno considera que el Gobierno del estado de Chiapas acredita los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos, a saber:

1. **Artículo 9 de los Lineamientos**
2. **Fracción I,** **canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar**.- El Gobierno del estado de Chiapas indica en la Solicitud de Multiprogramación que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 44 para acceder a la multiprogramación.
3. **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.-** El Gobierno del estado de Chiapas indica en los escritos señalados en los antecedentes VIII y XI, que el número de canales de programación objeto de la Solicitud de Multiprogramación son 2 (dos) y que corresponden a los canales de programación “10 CHIAPAS” e “INGENIO TV” en relación con los canales virtuales 10.1 y 10.2.

Asimismo señala que el canal de programación 10.1 será programado por él mismo, mientras que el canal 10.2 será programado por un tercero.

Por otro lado, si bien es cierto que en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se recibe la señal radiodifundida de la estación con distintivo de llamada XHOPTC-TDT, a través de la cual se transmite el canal de programación “Ingenio TV”; de la información proporcionada por el Gobierno del estado de Chiapas, se desprende que aun cuando el nombre del canal y el logotipo corresponden al de “Ingenio TV”, la programación es diferente al ya radiodifundido en un 75%, considerando que el contenido programático que se transmite de lunes a viernes, corresponde a la Telesecundaria.

De conformidad con lo anterior, se considera que la oferta programática que el Permisionario pretende multiprogramar a través del canal 10.2, podría tener como efecto abonar a la pluralidad y a la diversidad, ya que constituirá un contenido nuevo en la localidad de referencia, tomando particularmente en cuenta que su contenido programático es principalmente educativo.

1. **Fracción III, calidad técnica de transmisión.-** El Gobierno del estado de Chiapas, con relación a la calidad técnica de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), establece lo siguiente:

| **Canal de Programación** | **Calidad de video** | **Tasa de transferencia (Mbps)** | **Estándar de compresión** |
| --- | --- | --- | --- |
| 10 CHIAPAS | HD | 10 | MPEG-2 |
| INGENIO TV | SD | 9 | MPEG-2 |

1. **Fracción IV, identidad del canal de programación.-** El Gobierno del estado de Chiapas, a través de la información y documentación señalada en los Antecedentes referidos, indica la identidad de los canales de programación solicitados, a saber:

| **Canal Virtual** | **Canal de Programación** | **Logotipo** |
| --- | --- | --- |
| 10.1 | 10 CHIAPAS | Logotipo Canal 10 Chiapas |
| 10.2 | INGENIO TV | Logotipo Ingenio TV |

Asimismo, el Gobierno del estado de Chiapas ha proporcionado las barras programáticas que pretende incluir en los canales de programación e indica la duración y periodicidad de cada componente.

1. **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.-** El Gobierno del estado de Chiapas indica que ninguna en los dos canales de programación.
2. **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.-** El Gobierno del estado de Chiapas indica que el canal de programación “10 CHIAPAS” ya inició transmisiones y que el canal de programación “INGENIO TV” iniciará transmisiones dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la autorización por parte del Instituto.
3. **Fracción VII, cantidad de tiempo en que mantendrá la identidad.-** El Gobierno del estado de Chiapas indica que la identidad del canal de programación “10 CHIAPAS” será indefinida y que la del canal de programación “INGENIO TV” se mantendrá un año a partir del inicio de transmisiones.

1. **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.-** El Gobierno del estado de Chiapas indica que no incluirá canales con retraso de transmisión.
2. **Artículo 10 de los Lineamientos**
3. **Fracción I,** **identidad del tercero a quien se brindará el acceso**.- El Gobierno del estado de Chiapas acredita la identidad de la Dirección General de Televisión Educativa de la Secretaría de Educación Pública (DGTVE), en términos de los artículos 2, fracción I, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), así como el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (RISEP), los cuales hacen referencia a las atribuciones y la naturaleza jurídica de dicha Dirección, como una unidad administrativa de la Secretaría de Educación Pública (SEP).
4. **Fracción II, domicilio del tercero a quien se brindará el acceso dentro del territorio mexicano.-** El Gobierno del estado de Chiapas indica que el domicilio del tercero a quien se brindará el acceso se localiza dentro del territorio mexicano, siendo el ubicado en Calle Nezahualcóyotl, No. 127, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en la Ciudad de México, acreditándolo con la copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria.
5. **Fracción III, carácter del tercero a quien se brindará el acceso.-** El Gobierno del estado de Chiapas acredita que la DGTVE, en su calidad de tercero a quien se brindará el acceso a un canal de programación, tiene el carácter de programador nacional en términos de los artículos 2, fracción I, 26 y 38 de la LOAPF y 42 del RISEP.
6. **Fracción IV,** **identidad y alcances del representante legal, el cual deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la Ley.-** El Gobierno del estado de Chiapas acredita la identidad y alcances del representante legal del tercero al que se dará acceso con la copia certificada del nombramiento emitido por el Secretario de Educación Pública el 16 de octubre de 2015, a favor del C. Miguel Augusto Castañeda Fernández, como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP, y con la copia de la credencial para votar con clave de elector número CSFRMG75021607H200, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se advierte que de acuerdo con el artículo 13, fracción II, del RISEP, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene la atribución de representar a la referida Secretaría, a sus unidades administrativas, así como al Secretario, Subsecretarios, Oficial Mayor y demás servidores públicos de dicha dependencia, en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le competa a dicha Secretaría.
7. **Fracción V, exhibir garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.-** El Gobierno del estado de Chiapas indica que en términos de los artículos 2, fracción XIII y 56 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la DGTVE, como ejecutora de gasto no está obligada a otorgar garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.
8. **Fracción VI,** **exponer de forma clara, transparente y suficiente las razones que haya tenido para definir libremente a qué tercero pretende otorgar acceso.-** El Gobierno del estado de Chiapas indica en la Solicitud de Multiprogramación y en el desahogo de requerimiento señalado en el Antecedente XI, lo siguiente:

"En virtud de que para el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, es importante transmitir contenidos que contribuyan a mejorar y fortalecer la educación en el Estado de Chiapas, así mismo la Dirección General de Televisión Educativa ofrece condiciones que permiten el ejercicio de pleno derecho de cada individuo mediante et uso de tecnologías de información y la comunicación, proporcionando servicios educativos en los lugares más apartados y de difícil acceso del país, con la finalidad de beneficiar a las regiones con mayor rezago educativo, así como la sociedad en general; por consecuencia y con el objetivo de combatir el rezago educativo que existe en el Estado de Chiapas, así como para reforzar los conocimientos que adquieren día a día en las aulas los jóvenes chiapanecos que cursan el nivel medio superior. Por tal motivo me permito solicitar la autorización para el acceso a la multiprogramación y otorgar dicho acceso a la Dirección General de Televisión Educativa y así beneficiar a la población chiapaneca."

Cabe mencionar que en relación al requisito contenido en el artículo 22 de los Lineamientos, el Gobierno del estado de Chiapas indica que no ha recibido solicitudes de acceso a canales de multiprogramación por parte de otros terceros, por lo cual, la única solicitud que recibió fue de la de la DGTVE.

1. **Opinión UCE**

La UCE, a través del oficio **IFT/226/UCE/DGCE/092/2016** de 29 de noviembre de 2016, emitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

“…se considera que otorgarle la autorización de acceso solicitada al Gobierno de Chiapas no resultaría en una concentración regional de frecuencias, así como tampoco en una barrera de entrada para los actuales o potenciales concesionarios.”

“…

El solicitante no concentra frecuencias del Espectro Radioeléctrico regional o nacionalmente y como resultado de la autorización no se afecta competencia o libre concurrencia.

…”

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de las solicitudes de los concesionarios que soliciten acceso a la multiprogramación.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Gobierno del estado de Chiapas atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos; y
2. La UCE, en el ámbito de sus facultades estatutarias, determinó emitir opinión favorable a la Solicitud de Multiprogramación.

En ese tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Gobierno del estado de Chiapas el acceso a la multiprogramación, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla**:**

|  **Distintivo de llamada** | **Localidad** | **Canal Virtual** | **Calidad de video** | **Formato de compresión** | **Tasa de transferencia (Mbps)** | **Canal de Programación** | **Logotipo** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| X HTTG-TDT | Tuxtla Gutiérrez, Chiapas | 10.1 | HD | MPEG-2 | 10.0 | 10 CHIAPAS | Logotipo Canal Diez Chiapas |
| X HTTG-TDT | Tuxtla Gutiérrez, Chiapas | 10.2 | SD | MPEG-2 | 9.0 | INGENIO TV | Logotipo Ingenio TV |

Ahora bien, los fines y características del título otorgado al Gobierno del estado de Chiapas son para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida de uso público, por lo que en términos del numeral 23 de los Lineamientos, la presente autorización de acceso a la multiprogramación a favor del tercero, deberá ser acorde a dichos fines y características del uso público.

Por tal motivo, en la operación técnica y la programación de los canales autorizados se deberá observar el régimen de concesiones de uso público previsto en la Ley. El incumplimiento a esta obligación cuando sea imputable al tercero señalado, tendrá como consecuencia la revocación de la presente autorización, únicamente respecto del canal de programación que corresponda en relación con el respectivo tercero, en términos del artículo 29 de los Lineamientos.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 23, 24 y 25 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza al Gobierno del estado de Chiapas permisionario de la estación con distintivo de llamada XHTTG-TDT, en Tuxtla Gutiérrez en el estado de Chiapas, el acceso a la multiprogramación en los canales virtuales 10.1 y 10.2, para realizar la transmisión de los canales de programación “10 CHIAPAS” e “INGENIO TV”, generados el primero de ellos por el propio solicitante y el segundo por la Dirección General de Televisión Educativa de la Secretaría de Educación Pública, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar personalmente al Gobierno del estado de Chiapas la presente Resolución.

**TERCERO.-** El Gobierno del estado de Chiapas deberá iniciar transmisiones del canal de programación “INGENIO TV” a través del canal virtual 10.2, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que de la presente resolución se realice y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutivo, esta Resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

El Gobierno del estado de Chiapas deberá cesar sus transmisiones una vez cumplido un año del inicio de éstas, debiendo dar aviso al Instituto de dicho cese dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización.

**CUARTO.-** La prestación del servicio en los canales de programación “10 CHIAPAS” e “INGENIO TV” y la operación técnica de éstos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

**QUINTO**.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente Resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

**SEXTO.**- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente Resolución a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de que se autorice bajo la misma identificación de otro canal existente en la misma localidad.

Asimismo, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó su voto en contra de que los dos canales de programación tengan el mismo nombre, al considerar de que el nombre es un elemento de la identidad de cada canal de programación.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/081216/714.